



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2016-00228-00
Demandante	Diana Carolina Navarro Mena y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército
Medio de control:	Ejecutivo

En atención a la constancia secretarial que antecede, y previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de entrega de depósito judicial y ampliación del monto de la medida de embargo elevadas por el apoderado de la parte actora, así como sobre la oposición a la ampliación de la medida que fuera allegada por la apoderada de la entidad ejecutada, el Despacho considera prudente agotar el trámite de la actualización de la liquidación del crédito, a efectos de tener certeza sobre los montos actualizados que a la fecha se adeudan a la parte demandante, en el medio de control ejecutivo que aquí se adelanta.

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo previsto en el numeral 4°, del artículo 446 del Código General del Proceso, por secretaría **CÓRRASE TRASLADO** de la actualización de liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, que obra en el documento denominado 007AmpliacionLiquidacionCredito del expediente electrónico que reposa en la plataforma Microsoft 365-SharePoint de éste Juzgado.

Vencido el término, deberá pasar el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación y sobre las solicitudes de entrega de depósito, ampliación del monto ordenado en la medida de embargo y su oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha ***diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)***, hoy ***once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)*** a las 08:00 a.m., N°06.

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

558ba46f15aaea61ac25e09230bd7a586184eff770cc9edf7c4566927a76741b

Documento generado en 10/02/2021 01:54:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00346-00
Demandante:	Rosa Leonor Mendoza Cruz
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011 y con solicitud de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

1. De la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Mediante correo electrónico allegado el día 30 de julio del año 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su intención de intervenir en el presente medio de control.

En cuanto a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el artículo 610 del Código General del Proceso, sostiene que ésta podrá intervenir en cualquier estado del proceso y tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad pública demandada, en especial, las de proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda, aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa, solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución y llamar en garantía.

Así mismo, el artículo 611 de la norma en cita, señala que los procesos se suspenderán por el término de 30 días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento.

De acuerdo con lo anterior y al revisar la intervención realizada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se percata el Despacho que la misma ya fue sustentada, exponiendo su postura frente al caso bajo estudio y no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía.

Así las cosas, este Operador Judicial acepta la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero no suspenderá el medio de control de la referencia, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, dado que los 30 días de suspensión que indica la norma citada, son para que la agencia

sustente su intervención, y en el presente asunto la Agencia sustentó en debida forma su postura del tema en estudio, por lo cual resulta conveniente seguir con el trámite del proceso.

2. Del estudio de las excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En el presente asunto, el Despacho no fijará la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ Saneamiento:

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ Excepciones:

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que presentó las excepciones previas de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como litisconsorte necesario y prescripción; así mismo, como excepciones mixtas propuso la de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido y la genérica.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 86 a 87).

Así las cosas, de las anteriores excepciones encuentra el Despacho que sólo se estudiará la de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como litisconsorte necesario, en los siguientes términos:

1. vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como litisconsorte necesario:

✓ Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada de la entidad demandada, solicita vincular al Municipio de San José de Cúcuta, ente territorial, al cual perteneció la demandante, en consideración a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la cual dispone que la administración del servicio educativo se descentralizó en cada una de las entidades territoriales, por lo tanto, no existe nexo causal, ni intervención del Ministerio de Educación Nacional en el trámite que niega el reconocimiento y pago de la pretendida reliquidación pensional, dado que en virtud del proceso de descentralización, los trámites se encontraban exclusivamente a cargo de la entidad territorial certificada correspondiente.

Sostiene que, la entidad territorial es quien atiende las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así mismo, es quien elabora y remite el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la Fiduciaria La Previsora S.A., quien es la encargada del manejo y la administración de los recursos del fondo, para su aprobación, a efectos de que ésta previo visto bueno, efectúe el pago.

Por último, solicita que en caso de no acceder la vinculación como litisconsorte necesario, se ordene la vinculación del ente territorial como tercero participativo.

✓ Posición de la apoderada de la parte actora:

Al descubre el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la apoderada de la señora Rosa Leonor Mendoza Cruz señaló que la expedición del acto administrativo de reconocimiento de pensión está a cargo de las Secretarías de Educación del ente territorial certificado, acto administrativo que realizan a

nombre del Ministerio de Educación, pero sin significar que son las alcaldías y las gobernaciones las que reconocen tal prestación, pues la suscripción del acto administrativo lo realiza el secretario de educación, por mandato de la ley.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho encontró que la misma se debe negar, por cuanto la obligación legal de reconocimiento prestacional está a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y no del Municipio de San José de Cúcuta.

Al respecto, debe aclararse que el Decreto 2831 del 2005, estableció las competencias de las Secretarías de Educación en el procedimiento para la atención de las solicitudes de prestaciones sociales. Por lo cual, la competencia que le fue asignada al Secretario de Educación es de mera gestión o facilitación, toda vez que el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En razón de lo anterior, el Despacho declara **NO PROBADA** la excepción de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como litisconsorte necesario, propuesta por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Prescripción:

✓ **Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifiesta que los derechos laborales prescriben en 3 años, término que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, razón por la cual, solicita que en el evento de condenar a la entidad que representa, declare la prescripción de las mesadas causadas en últimos tres años.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

En cuanto a la excepción de prescripción considera el Despacho que no es de las que se deba estudiar en esta etapa del proceso y en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la prescripción.

3. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico:

✓ **Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

La apoderada de la entidad demandada, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 0752 del 14 de octubre de 2015 y a título de restablecimiento del derecho se ordene liquidar y pagar la pensión con base en el 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los últimos 12 meses anteriores al momento de adquirir el estatus jurídico de pensionado; sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones, si se tiene en cuenta que para la liquidación de las pensiones sólo se debe tener en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las respectivas cotizaciones, no por nada el legislador, en el régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985 enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional, y ellos son los que se deben tener como elemento salarial en la liquidación de la pensión, tal como lo ha establecido la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Para el Despacho, la presente excepción se debe resolver en la sentencia que se profiera y decida de fondo el medio de control de la referencia, dado que, si bien el título de la excepción se torna como previo, el argumento en el que se basa la misma concierne al fondo del asunto, por tanto, en este momento procesal no es la etapa pertinente de decidir la excepción propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

Por otra parte, considera el Despacho que las demás excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no son de las que se deban estudiar en esta oportunidad, sino en el fondo del asunto, esto es, en la sentencia que decida el presente medio de control.

3. Reconocimiento de Personería:

Se reconoce personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes a folios 73 a 85 del expediente

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente Digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentada el día 30 de julio del 2020, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: No suspender el presente proceso, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **VINCULACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA COMO LITISCONSORTE NECESARIO**, propuesta por el apoderado de la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Decidir en la sentencia las excepciones de prescripción, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido y la genérica, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes a folios 73 a 85 del expediente

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA** como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente Digital.

SÉPTIMO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **10 de febrero de 2021**, hoy **11 de febrero de 2021** a las 08:00 a.m., N^o. 06.*

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74197b18fcfb4b81268b0b470c3f12a8542321c36d745e83098e47df7a2cd295

Documento generado en 10/02/2021 01:38:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00056-00
Demandante:	Leonilde Mendoza Mora
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio del año dos mil veinte (2020), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, que dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que presentó las excepciones previas de vinculación de la Gobernación de Norte de Santander como litisconsorte necesario y prescripción; así mismo, como excepciones mixtas propuso la de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico y cobro de lo no debido.

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 96 a 97).

Así las cosas, de las anteriores excepciones encuentra el Despacho que sólo se estudiará la de vinculación de la Gobernación de Norte de Santander como litisconsorte necesario, en los siguientes términos:

1. vinculación de la Gobernación de Norte de Santander como litisconsorte necesario:

✓ **Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

La apoderada de la entidad demandada, solicita vincular al ente territorial al cual perteneció la demandante, en consideración a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la cual dispone que la administración del servicio educativo se descentralizó en cada una de las entidades territoriales, por lo tanto, no existe nexo causal, ni intervención del Ministerio de Educación Nacional en el trámite que niega el reconocimiento y pago de la pretendida reliquidación pensional, dado que en virtud del proceso de descentralización, los trámites se encontraban exclusivamente a cargo de la entidad territorial certificada correspondiente.

Sostiene que, la entidad territorial es quien atiende las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así mismo, es quien elabora y remite el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la Fiduciaria La Previsora S.A., quien es la encargada del manejo y la administración de los recursos del fondo, para su aprobación, a efectos de que ésta previo visto bueno, efectúe el pago.

Por último, solicita que en caso de no acceder la vinculación como litisconsorte necesario, se ordene la vinculación del ente territorial como tercero participativo.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

Al recorrer el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, la apoderada de la señora Leonilde Mendoza Mora señaló que la expedición del acto administrativo de reconocimiento de pensión está a cargo de las Secretarías de Educación del ente territorial certificado, acto administrativo que realizan a nombre del Ministerio de Educación, pero sin significar que son las alcaldías y las gobernaciones las que reconocen tal prestación, pues la suscripción del acto administrativo lo realiza el secretario de educación, por mandato de la ley.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Al hacer el análisis de la excepción propuesta, el Despacho encontró que la misma se debe negar, por cuanto la obligación legal de reconocimiento prestacional está a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y no del Departamento Norte de Santander.

Al respecto, debe aclararse que el Decreto 2831 del 2005, estableció las competencias de las Secretarías de Educación en el procedimiento para la atención de las solicitudes de prestaciones sociales. Por lo cual, la competencia que le fue asignada al Secretario de Educación es de mera gestión o facilitación, toda vez que el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En razón de lo anterior, el Despacho declara **NO PROBADA** la excepción de vinculación de la Gobernación de Norte de Santander como litisconsorte necesario, propuesta por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Prescripción:

✓ **Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifiesta que los derechos laborales prescriben en 3 años, término que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, razón por la cual, solicita que en el evento de condenar a la entidad que representa, declare la prescripción de las mesadas causadas en últimos tres años.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

En cuanto a la excepción de prescripción considera el Despacho que no es de las que se deba estudiar en esta etapa del proceso y en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la prescripción.

3. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico:

✓ Posición de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada de la entidad demandada, solicita se declare la nulidad parcial de las Resoluciones N° 1042 del 9 de julio de 2008 y 00210 del 15 de enero de 2019 y a título de restablecimiento del derecho se ordene liquidar y pagar la pensión con base en el 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los últimos 12 meses anteriores al momento de adquirir el estatus jurídico de pensionado; sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones, dado que para la liquidación de las pensiones sólo se debe tener en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las respectivas cotizaciones, no por nada el legislador, en el régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985 enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional, y ellos son los que se deben tener como elemento salarial en la liquidación de la pensión, tal como lo ha establecido la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.

✓ Argumentos del Despacho para resolver la excepción:

Para el Despacho, la presente excepción se debe resolver en la sentencia que se profiera y decida de fondo el medio de control de la referencia, dado que, si bien el título de la excepción se torna como previo, el argumento en el que se basa la misma concierne al fondo del asunto, por tanto, en este momento procesal no es la etapa pertinente de decidir la excepción propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

Por otra parte, considera el Despacho que las demás excepciones formuladas por la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no son de las que se deban estudiar en esta oportunidad, sino en el fondo del asunto, esto es, en la sentencia que decida el presente medio de control.

✓ Reconocimiento de Personería:

Se reconoce personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **SANDRA MARIETT TORRES MORENO** de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes a folios 86 a 94 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 95 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **VINCULACIÓN DE LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER COMO LITISCONSORTE NECESARIO**, propuesta por el apoderado de la **Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Decidir en la sentencia las excepciones de prescripción, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico y cobro de lo no debido, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la doctora **SANDRA MARIETT TORRES MORENO** de la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los poderes obrantes a folios 86 a 94 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO** como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 95 del expediente.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **10 de febrero de 2021**, hoy **11 de febrero de 2021** a las 08:00 a.m., N^o. 06.*

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

185f6bd2e46772b78e7fdb20b04a379309f965645888015221b6aa7e9a182207

Documento generado en 10/02/2021 01:39:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00146-00
Demandante:	Alejandro Puerta Barrera
Demandados:	ESE Imsalud
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser **RECHAZADA** por no haber sido impetrada dentro de la oportunidad para su presentación, en los términos del artículo 164 numeral 2º literal d) y el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, acorde con las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 164 numeral 1º literal c) de la Ley 1437 de 2011 señala que podrán demandarse en cualquier tiempo, los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Así mismo, el referido precepto normativo en su numeral 2º literal d), señala como término general respecto de la oportunidad para la presentación de demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

En el caso que nos ocupa, el acto administrativo demandado si bien niega el reconocimiento de unas prestaciones laborales que podrían entenderse como periódicas por el hecho de que se reclaman como causados durante un lapso de varios años, no es posible aplicar la regla contenida en el numeral 1º literal c) de la Ley 1437 de 2011 que señala que el mencionado acto podrá demandarse en cualquier tiempo, puesto que la periodicidad a que hace referencia dicha norma, no tiene tal alcance, sino que hace referencia es a que las prestaciones se estén causando en la actualidad.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, al efectuar el análisis de un tema similar al que nos ocupa, expuso:

“Se tiene que la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es oportuna cuando se presenta dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado, según el caso, salvo las excepciones establecidas en la ley, dentro de las que se encuentra, la establecida por la norma citada en su ordinal 1º literal

c), en cuanto señala que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que las prestaciones periódicas principalmente, son aquellas que tienen vocación de permanecer en el tiempo, por ejemplo, las pensiones. Sin embargo, no se ha desconocido que tal concepto sea aplicable, también, a aquellos emolumentos derivados de una relación laboral, bajo el entendido de que el concepto general de «prestaciones» corresponde a toda obligación de naturaleza laboral con la característica de ser periódica, incluido el salario, las primas de carácter salarial etc., razón por la cual los actos administrativos, contentivos de decisiones relacionadas con reclamaciones de esa naturaleza, no son susceptibles de ser cobijados por la caducidad de la acción.

Además de lo anterior, ésta misma Sección ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de peticiones relacionadas con el reconocimiento de acreencias de carácter salarial, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago siga teniendo vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues terminado éste, no es posible hablar de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término de caducidad general del medio de control citado.

(...)

De lo dicho hasta aquí, se colige, que esta Jurisdicción en la actualidad entiende que los derechos de naturaleza salarial tienen el carácter de prestación periódica susceptible de ser reclamada judicialmente en cualquier tiempo, siempre y cuando el vínculo laboral de quien reclama el pago de la acreencia laboral no haya terminado con la entidad demandada, porque de lo contrario será obligación del juez, sujetar la demanda a la verificación de que se haya presentado dentro del plazo de cuatro meses que determinó el legislador como oportunidad procesal para acudir a la vía judicial.”¹

Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta que el señor Alejandro Puerta Barrera no tiene vínculo laboral con la ESE Imsalud desde el día 30 de enero del año 2013, para el Despacho no le es aplicable la excepción que establece la norma y que señala nuestro órgano de cierre en el auto aludido, por lo tanto, se hace necesario realizar el análisis de caducidad y de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se

¹ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proceso radicado: 76001-23-33-000-2016-01293-01(4218-16).

formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)" (Subrayado fuera del texto).

La Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la Ley 1285 del año 2009, dispuso en la sentencia C- 713 de 2008 Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, lo siguiente:

"En la sentencia C-417 de 2002 se reafirma la constitucionalidad de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, la Corte aclara que lo que se exige no es la celebración de un acuerdo conciliatorio, sino el intento de conciliación como paso previo y necesario para acudir ante la administración de justicia:

(...)

En la presente sentencia, la Corte simplemente está señalando que la ley puede, en materia contencioso administrativa, establecer que la audiencia de conciliación representa un requisito de procedibilidad, sin desconocer por ello la naturaleza consensual de la conciliación ni el principio de habilitación previsto en el artículo 116 de la Carta. Esta Corte ratifica entonces la doctrina desarrollada en las sentencias C-160 de 1999, C-247 de 1999 y C-1195 de 2001, según la cual la consagración de un intento de conciliación como requisito de procedibilidad no viola en sí misma la Carta, pero es necesario que el juez constitucional examine siempre si las distintas regulaciones son proporcionadas y razonables, ya que algunas de ellas podrían desconocer el derecho de acceder a la justicia o vulnerar otras cláusulas constitucionales".

Por su parte el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, dispuso en el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), proferido dentro del proceso radicado N° 05001-23-33-000-2012-00099-01, lo siguiente:

"Se les insiste a los actores que teniendo en cuenta las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), la conciliación extrajudicial se consagró como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este orden de ideas, la Sala considera que le asistió razón al a quo y, por ende, el auto apelado debe confirmarse, toda vez, que los demandantes debieron atender cada uno de los requerimientos exigidos en la providencia del 30 de julio de 2012, por la cual se dispuso inadmitir la demanda y, proceder a integrar en debida forma la litis y cumplir con el requisito de procedibilidad."

Así las cosas, se tiene que previo a presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la parte actora debe agotar la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, situación que no ocurrió en el presente asunto, pues al revisar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 1437 del año 2011, el Despacho observa que tal requisito no se había cumplido, pues dentro de los anexos de la demanda no reposaba constancia de presentación y/o agotamiento

del citado requisito de procedibilidad, razón por la cual, mediante el proveído de fecha 17 de julio del año 2020 se dispuso la inadmisión de la demanda y se ordenó corregir en tal efecto.

El día 11 de agosto del año 2020, la apoderada de la parte actora allegó la corrección de la demanda y a su vez aporta la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, en la cual se observa como parte de la conciliación al señor Alejandro Puerta Barrera y como acto administrativo demandado el oficio N° 589 del 21 de octubre de 2013, posteriormente, con oficio remitido al correo electrónico del Despacho el día 5 de noviembre del año 2020 aporta la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad en la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Teniendo en cuenta la orden impartida en el auto de fecha 17 de julio del año 2020 y la subsanación aportada por el apoderado de la parte actora, considera el Despacho que tal corrección no es bien recibida, pues la parte actora agotó el requisito de procedibilidad a nombre del señor Alejandro Puerta Barrera, posterior a presentar la demanda, incumpliendo con ello lo consagrado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011 en concordancia con lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley 640 de 2001, el artículo 13 de la Ley 1285 del año 2009 la cual adicionó el artículo 42A de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Así mismo, el Decreto 1716 del año 2009 señal en su artículo 3° que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad.

En razón de lo anterior, se tiene que el acto administrativo demandado fue expedido el día 21 de octubre del año 2013 y la conciliación prejudicial se presentó el día 01 de agosto del año 2020, es decir 7 años después de haber vencido el término para presentar la demanda a nombre del señor Alejandro Puerta Barrera.

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda presentada por el señor Alejandro Puerta Barrera en contra de la ESE Imsalud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **ALEJANDRO PUERTA BARRERA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **ESE IMSALUD**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

Firmado

**SONIA
 CRUZ**

	
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de febrero de 2021, hoy 11 de febrero del 2021 a las 8:00 a.m., N^o.06.</i>	
----- <i>Secretaria</i>	

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07e01fd4384672f28e5b21ba3b58ca7f7e1fe2739562c1433b50d91410b187ce

Documento generado en 10/02/2021 01:39:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2020-00209-00
DEMANDANTE:	Carlos Augusto Bayona
DEMANDADOS:	Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Tránsito Municipal
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, inicialmente el Despacho debe precisar que la autoridad accionada Municipio de San José de Cúcuta no cumplió con la orden impartida en auto de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), consistente en allegar la documentación necesaria que permitiera acreditar la condición y calidad en la que se presenta quien suscribe el escrito de contestación de la demanda, señor Jorge Mayid Gene Beltrán, la cual fue presentada el día once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por otra parte, se cuenta con que se presentó un nuevo escrito de contestación de la demanda a través de apoderado designado por la entidad territorial accionada, el día doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020), el cual, teniendo en cuenta que el seis (06) de noviembre del mismo año fue notificada la demanda, ésta fue allegada de forma extemporánea.

Debe indicar el Despacho, que no es posible el reconocimiento de personería para actuar al profesional DIEGO ARMANDO CASTILLA QUINTERO, toda vez que se adjunta el memorial poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de San José de Cúcuta, sin que se aporten los documentos necesarios para acreditar en debida forma la representación, conforme los dispone el artículo 159 del CPACA.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, allegó comunicación que obra en los documentos denominados: 017CorreoSolicitudInforApodDte20201203 y 018SolicitudInforApodDte20201203 que reposan en la plataforma SharePoint de Microsoft 365, que corresponden a documentos que guardan relación con los hechos que motivaron el medio de control que en esta sede judicial se adelanta:

- Copia de la notificación de audiencia pública de fecha 20 de noviembre del año 2017.
- Copia de la Audiencia Pública No. 0487 de 2017

El Despacho, de los documentos aportados y las manifestaciones hechas en el escrito presentado por el actor, dispuso el día diez (10) de febrero del año en curso, que por secretaría se efectuara la consulta del comparendo No. 5400100000000497304 en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT-, en la página web disponible¹, a efectos de obtener información relacionada con el trámite administrativo sancionatorio adelantado en contra del señor Carlos Augusto Bayona.

¹ consulta.simit.org.co/Simit/index.htm

Cumplida la orden por secretaría, se aprecia en el documento 021Consulta SIMIT20210210, el resultado de la consulta en el SIMIT del comparendo 54001000000000497304 de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), apreciándose que éste se encuentra en estado de “**Cobro Coactivo**”, y se registra la **Resolución No. 2817238693 del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, motivo por el cual procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, por considerarlo necesario para decidir de fondo el medio de control de la referencia, decretar las siguientes pruebas:

PRIMERO: OFÍCIESE al MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, para que remita:

- **COPIA** del trámite previo que dio origen al proceso de cobro coactivo en contra del señor **CARLOS AUGUSTO BAYONA**, identificado con C.C. No 88.284.675, es decir, el requerimiento con la constancia de notificación que se le hiciera al actor, para notificarle el siguiente comparendo:
 - o **No. 54001000000000497304** de fecha 04 de noviembre de 2017
- **COPIA COMPLETA** del trámite de **COBRO COACTIVO** surtido con ocasión de la anterior orden de comparendo, en contra del señor **CARLOS AUGUSTO BAYONA**, identificado con C.C. No 88.284.675, en dónde se profirió la **Resolución No. 2817238693 del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**.
- **SEGUNDO: OFÍCIESE** a la **INSPECCIÓN CUARTA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, para que remita COPIA de la totalidad de la investigación adelantada en contra del señor **CARLOS AUGUSTO BAYONA**, identificado con C.C. No 88.284.675, con ocasión del comparendo No. **54001000000000497304** de fecha 04 de noviembre de 2017.

Para la remisión de la información, se concede el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la recepción del respectivo oficio, el cual atendiendo al medio de control de la referencia, será remitido por secretaría al correo electrónico de las autoridades y dependencias requeridas.

Cumplido el trámite del recaudo de las pruebas, vuelva el expediente al Despacho, para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de febrero de 2021, hoy 11 de febrero de 2021 a las 08:00 a.m., N°.06.

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13e80d2fb14846c9541975c42e126b7eafe8aff8cc449f556df97dfdf8928732

Documento generado en 10/02/2021 01:53:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00275-00
Demandante:	Leidy Celeste Medina Arenas y otros
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz- Municipio de Los Patios- Dumian Medical S.A.S.- Centro Medico La Samaritana Ltda. - Organización Clínica General del Norte S.A.- Cooperativa de Desarrollo Integral – COOSALUD EPS-S
Llamado en Garantía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. - Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A.
Medio de Control:	Reparación Directa

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver las solicitudes de llamado en garantía presentados por los apoderados de las entidades demandadas, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Llamamiento realizado por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz:

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, tal como lo aduce el apoderado de la entidad demandada, en tanto afirman que existe una póliza de seguro cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual de las entidades por circunstancias que se deriven exclusivamente de la responsabilidad médica de sus agentes y/o para la responsabilidad civil que se llegue a generar y que se encuentre amparada en la póliza suscrita.

Como corolario de lo anterior y a que fue presentado material probatorio pertinente para efectuar el llamado solicitado por la entidad demandada este Despacho Judicial ordenará su comparecencia al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, en virtud a que se cumplen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan al apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a solicitar el llamado en garantía de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer la aquí llamada, como consecuencia de la póliza

de seguro de responsabilidad civil N° 3012216000015¹ suscrita el día 30 de marzo del año 2016 con vigencia del 09 de marzo del año 2016 al 07 de junio del año 2017.

En aplicación del Decreto 806 del año 2020, se le indica al apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz que debe remitir al correo electrónico de notificación de la entidad llamada en garantía copia de la solicitud de llamado y sus anexos y de la contestación de la demanda presentada, debiendo enviar de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad llamada en garantía y de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Concédase al llamado en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se les hace.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga al apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

2. Llamamiento realizado por el Centro Médico La Samaritana Ltda

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, debido a que existe una póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínica y hospitales, por lo cual en el evento de que prospere la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionados con la responsabilidad médica que pudiera imputarse al Centro Médico La Samaritana Ltda., por ser encontrado responsable, el centro médico tiene el derecho de hacer exigible a la compañía aseguradora, según el caso, el reembolso total o parcial que tuviera que hacer como resultado de la sentencia condenatoria.

¹ Ver folio 601 del expediente.

Como corolario de lo anterior y a que fue presentado material probatorio pertinente para efectuar el llamado solicitado por la entidad demandada este Despacho Judicial ordenará su comparecencia al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, en virtud a que se cumplen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan al apoderado del Centro Médico La Samaritana Ltda. a solicitar el llamado en garantía a la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A., con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer la aquí llamada, como consecuencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales N° 021885286/0 con vigencia del 02 de enero del año 2016 al 01 de enero del año 2017².

En aplicación del Decreto 806 del año 2020, se le indica al apoderado del Centro Médico La Samaritana que debe remitir al correo electrónico de notificación de la entidad llamada en garantía copia de la solicitud de llamado y sus anexos y de la contestación de la demanda presentada, debiendo enviar de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad llamada en garantía y de la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Concédase al llamado en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se les hace.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga al apoderado del Centro Médico La Samaritana Ltda., a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

3. Llamamiento realizado por Dumian Medical S.A.S.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

² Ver folios 456 a 460 del expediente.

En cuanto al llamado en garantía el Honorable Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 217 del C.C.A., en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexa jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.*³
(Subrayado fuera del texto).

En razón de lo anterior y revisado el escrito de llamamiento en garantía realizado por el apoderado de Dumian Medical S.A.S, se observa que no se aportó prueba en la cual conste la relación legal o contractual con La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a quien llama en garantía.

Así mismo, mediante el provisto de fecha 29 de enero del año 2020, el Despacho le requirió al apoderado de la citada entidad que allegara prueba de la relación o contractual con la entidad llamada en garantía, pero transcurrido un tiempo prudencial, tal requerimiento no fue contestado por Dumian Medical S.A.S.

Ante tal situación y debido a que no existe prueba si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual entre Dumian Medical S.A.S. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, el Despacho considera que se debe negar la solicitud de llamado en garantía presentado por Dumian Medical S.A.S.

4. Llamamiento realizado por la Organización Clínica General del Norte S.A.

Analizando el escrito de contestación de la demanda, advierte el Despacho inicialmente, que no se tendrá como contestada la demanda por parte de la Organización Clínica General del Norte S.A., dado que con la contestación aportada no se allegó los soportes documentales del poder, que en su momento le fue otorgado al apoderado principal y sustitutos.

Lo anterior, en razón a que no existe prueba que determine que la señora Ligia María Cure Ríos es la representante legal de la Organización Clínica General del Norte.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera - Subsección B, auto de fecha dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho no estudiará la solicitud de llamado en garantía presentado.

5. Reconocimiento de Personería

1. Se reconoce personería para actuar a la **SOCIEDAD YÁÑEZ & YÁÑEZ ABOGADOS** como apoderado sustituto de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 985 del expediente.
2. Se reconoce personería para actuar al doctor **JHON JAIRO PRADA PEÑALOZA** como apoderado del Centro Médico La Samaritana, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 270 del expediente.
3. Se reconoce personería para actuar al doctor **MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ** como apoderado del Municipio de Los Patios, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 245 del expediente.
4. Se reconoce personería para actuar al doctor **OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO** como apoderado de Dumian Medical S.A.S., de conformidad con el poder general obrante a folio 502 a 503 del expediente.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ** como apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 149 y 661 del expediente.
6. Se reconoce personería para actuar al doctor **WILTON ESTIFENSON SIERRA SUESCÚN** como apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL – COOSALUD EPS-S**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 789 del expediente.

No se reconoce personería:

1. El Despacho no reconoce personería para actuar al doctor **FLAVIO JOSÉ ORTEGA GÓMEZ** como apoderado principal y a las doctoras **LESLIE MATILDE NIEBLES TORRES, JENY ESTHER PACHECO CALLEJAS, ANDREA MERCEDES PÉREZ TORRES, GLORIA ESTEFANY MUÑOZ CHARRIS** y **KARINA PAOLA BUITRAGO RICAURTE** como apoderadas sustitutas de la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, dado que con el poder aportado en la contestación de la demanda no se allegaron los soportes documentales en los que se certifique que la señora Ligia María Cure Ríos es la representante legal de tal entidad.

De la solicitud de cita para revisión de expediente:

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, en la cual requiere se remita el link de acceso al expediente digital, el Despacho ordena

que por Secretaria se le comparta el expediente digitalizado que reposa en la plataforma Microsoft 365 -Sharepoint a las partes.

Por último, se precisa a las partes que de acuerdo con lo previstos en el artículo 3° del Decreto 806 del 2020, se debe enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de acuerdo a la solicitud realizada por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LLAMAR EN GARANTÍA a COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. de acuerdo a la solicitud realizada por el Centro Médico La Samaritana Ltda. en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se le indica al apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y al apoderado del Centro Médico La Samaritana Ltda., que debe remitir al correo electrónico de notificaciones de la entidad llamada en garantía copia de la solicitud de llamado y sus anexos y de la contestación de la demanda presentada, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades llamadas en garantía, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Concédase al llamado en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se les hace.

SEXTO: Se precisa a los apoderados de las entidades demandadas, que si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de llamado en garantía presentado por Dumian Medical S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Tener como **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Organización Clínica General del Norte S.A y como consecuencia de lo anterior, no se estudiará la solicitud de llamamiento en garantía realizado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a la **SOCIEDAD YÁÑEZ & YÁÑEZ ABOGADOS** como apoderado sustituto de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 985 del expediente.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar al doctor **JHON JAIRO PRADA PEÑALOZA** como apoderado del Centro Médico La Samaritana, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 270 del expediente.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ** como apoderado del Municipio de Los Patios, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 245 del expediente.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor **OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO** como apoderado de Dumian Medical S.A.S., de conformidad con el poder general obrante a folio 502 a 503 del expediente.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ** como apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 149 y 661 del expediente.

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor **WILTON ESTIFENSON SIERRA SUESCÚN** como apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL – COOSALUD EPS-S**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 789 del expediente.

DÉCIMO QUINTO: NO RECONOCER personería para actuar al doctor **FLAVIO JOSÉ ORTEGA GÓMEZ** como apoderado principal y a las doctoras **LESLIE MATILDE NIEBLES TORRES, JENY ESTHER PACHECO CALLEJAS, ANDREA MERCEDES PÉREZ TORRES, GLORIA ESTEFANY MUÑOZ CHARRIS y KARINA PAOLA BUITRAGO RICAURTE** como apoderadas sustitutas de la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SEXTO: Se **ORDENA** que por Secretaría se le comparta el expediente digitalizado que reposa en la plataforma Microsoft 365 -Sharepoint a las partes.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por último, se precisa a las partes que de acuerdo con lo previstos en el artículo 3° del Decreto 806 del 2020, se debe enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado
**SONIA
CRUZ**


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>10 de febrero de 2021</u>, hoy <u>11 de febrero de 2021</u> a las 08:00 a.m., N° 06.</i>
----- <i>Secretaria</i>

Por:
LUCIA

**RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d8de0ff0026de3dc893169967f1189bcc1343c7088ec98e8c64a13f5549cbb1
Documento generado en 10/02/2021 01:39:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00337-00
Demandante:	Nohemí Colmenares
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha de audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.

1. De la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Mediante correo electrónico allegado el día 30 de julio del año 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su intención de intervenir en el presente medio de control.

En cuanto a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el artículo 610 del Código General del Proceso, sostiene que ésta podrá intervenir en cualquier estado del proceso y tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad pública demandada, en especial, las de proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda, aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa, solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución y llamar en garantía.

Así mismo, el artículo 611 de la norma en cita, señala que los procesos se suspenderán por el término de 30 días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento.

De acuerdo con lo anterior y al revisar la intervención realizada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se percata el Despacho que la misma ya fue sustentada, exponiendo su postura frente al caso bajo estudio y no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía.

Así las cosas, este Operador Judicial **acepta la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, pero **no suspenderá el medio de control de la referencia**, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, dado que los 30 días de suspensión que indica la norma citada, son para que la agencia sustente su intervención, y en el presente asunto la Agencia sustentó

en debida forma su postura del tema en estudio, por lo cual resulta conveniente seguir con el trámite del proceso.

2. De la sentencia anticipada:

En el presente asunto, el Despacho no fijará fecha para realizar la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ Saneamiento:

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ Excepciones:

En el presente asunto no hay excepciones por estudiar, dado que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

guardó silencio y el Despacho no avizora alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

➤ ***Fijación del Litigio:***

- **Pretensiones de la demanda:**

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 0837 del 24 de septiembre del año 2014 expedida por el Secretario de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta, en cuanto reconoce la pensión de jubilación y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del estatus de pensionado.
2. Que se declare que la señora Nohemí Colmenares tiene derecho a que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague una pensión de jubilación, a partir del 31 de julio del año 2014, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el estatus jurídico de pensionada.
3. Que a título a restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a que reconozca y pague la pensión de jubilación a partir de 31 de julio del año 2014, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el estatus jurídico de pensionada.
4. Que el valor reconocido se le descuente lo que fue abonado y cancelado en virtud de la Resolución N° 0837 del 24 de septiembre de 2014.
5. Que se ordene a la entidad demandada, que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año, como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la Ley.
6. Que se ordene a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionados. Que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.
7. Que se ordene a la entidad demandada a da cumplimiento al fallo en aplicación a lo consagrado en el artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011, así mismo que se reconozcan y paguen los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las

diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo.

8. Que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla la condena. Que de las sumas que resultaren a favor del demandante se descuente lo cancelado en virtud de la resolución que le reconoció el derecho a la pensión de jubilación.

9. Que se condene en costas a la entidad demandada.

- Posición de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Guardó silencio-

- Problema Jurídico Provisional:

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

- ✓ ¿Si se encuentra incurso en causal de nulidad parcial la Resolución N° 0837 del 24 de septiembre de 2014 emitida por el Secretario de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la señora NOHEMÍ COLMENARES, sin incluir todos los factores salariales devengados durante el año anterior al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada, que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad parcial de la mencionada resolución y se ordene el respectivo restablecimiento del derecho, consistente en reliquidar la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de todos los haberes devengados durante el año anterior al momento en que adquirieron el status jurídico de pensionada, ordenándose el respectivo pago o si, por el contrario, la demandante no tiene derecho a la reliquidación de la pensión solicitada?

➤ **Conciliación:**

Hasta este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, así mismo, no se allegó parámetro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el

momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Pruebas de la parte actora:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 18 a 21, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

- Pruebas de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

No aportó pruebas.

El Despacho precisa que las partes no presentaron solicitudes probatorias, así mismo no se hace necesario conforme el problema jurídico provisional planteado la práctica de prueba de oficio.

➤ **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
 JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18df04440da28fa21c01a1575be892e807563da00efc4e82d78ef9b21f1636ed

Documento generado en 10/02/2021 01:39:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00416-00
Demandante:	Néstor Alirio Mahecha Bustos
Demandados:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha de audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, se observa que no se propusieron las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por otra parte, en cuanto a las excepciones propuestas de “**Prescripción del derecho**”, el Despacho considera que en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la citada excepción.

Por último, el Despacho precisa que no avizora alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

➤ **Fijación del Litigio:**

- Pretensiones de la demanda:

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2016-55318 del 17 de agosto del año 2016, mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL negó la reliquidación de la asignación de retiro del señor Néstor Alirio Mahecha Bustos, dándole la correcta aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, el cual indica que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38.5% de la prima de antigüedad.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2017-85443 del 27 de diciembre del año 2017, mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL negó la inclusión como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro del demandante la duodécima parte de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal del retiro.
3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a:
 - ✓ Liquidar la asignación de retiro del señor Néstor Alirio Mahecha Bustos de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del año 2004, es decir, el 70% de la asignación básica se le adicione el 38.5% de la prima de antigüedad.

- ✓ Liquidar la asignación de retiro del demandante incluyendo como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.8 del Decreto 4433 del año 2004.
 - 4. Que se ordene el reajuste de la asignación de retiro del señor Néstor Alirio Mahecha Bustos, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje las reliquidaciones solicitadas.
 - 5. Que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 del año 2011.
 - 6. Que se ordene el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes citados, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011.
 - 7. Que se condene a la entidad demandada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.
- Posición de la entidad demandada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL:

El apoderado de la entidad demandada se opone a las pretensiones de la demanda, en cuanto afirma que el reconocimiento de la asignación de retiro del señor Néstor Alirio Mahecha Bustos se efectuó de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el artículo 16 del Decreto 4433 del año 2004 y de acuerdo a lo dispuesto en la hoja de servicios militares del demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 234 y 235 del Decreto 1211 de 1990.

Sostiene que la entidad está aplicando en debida forma la norma para la liquidación de la asignación de retiro, asignación que equivale al 70% del salario básico incrementado en el 38.5% de la prima de antigüedad.

Considera además que, en el presente asunto no se ha vulnerado el derecho a la igualdad, por cuanto fue el legislador quien estableció los parámetros del reconocimiento de la asignación de retiro, a través del Decreto 4433 del año 2004, decreto que actualmente se encuentra vigente y el cual no ha sido objeto de demandas de legalidad que afecten su vigencia. Así mismo, indica que no le corresponde a la Caja efectuar interpretaciones, ni juicios de valor, apartándose de lo establecido en la norma especial aplicable a cada uno de los miembros de la fuerza pública, siendo del caso indicar que los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares tienen una disposición especial, los soldados profesionales también

cuentan con su regulación especial, debiendo la entidad reconocedora de la prestación aplicar en su integridad tales disposiciones y de no hacerlo, se estaría asumiendo una carga prestacional que no le corresponde.

Manifiesta que al revisar la norma, se consagraron en forma taxativa los parámetros, condiciones y porcentajes que deben ser tenidos en cuenta para efectos del reconocimiento, la norma en forma expresa establece la forma de reconocer la asignación de retiro, sin entrar a contemplar ni siquiera la posibilidad de factores adicionales, como en un momento dado podría ser la partida de la prima de navidad.

De acuerdo con lo anterior, solicita se nieguen las súplicas de la demanda.

- **Problema Jurídico Provisional:**

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

- ✓ ¿Si se encuentra incurso en causal de nulidad los actos administrativos demandados contenidos en los oficios N° 2016-55318 del 17 de agosto del año 2016 y N° 2017-85443 del 27 de diciembre del año 2017, mediante los cuales se negó la reliquidación de la asignación de retiro del señor Néstor Alirio Mahecha Bustos?

Que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad del mencionado acto administrativo y se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL la reliquidación de la asignación de retiro del señor Néstor Alirio Mahecha Bustos, dándole la correcta aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad.

O si por el contrario, se debe acoger el planteamiento de la entidad demandada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, consistente en que el acto demandado se debe mantener incólume, dado que se expidió conforme a lo reglado en el Decreto 4433 del año 2004.

➤ **Conciliación:**

Hasta este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, así mismo, no se allegó parámetro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Pruebas de la parte actora:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 23 a 33, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

- Pruebas de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL:

Téngase como pruebas las aportadas por la entidad demandada con el escrito de contestación de la demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 69 a 80, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

El Despacho precisa que las partes no presentaron solicitudes probatorias, así mismo no se hace necesario conforme el problema jurídico provisional planteado la práctica de prueba de oficio.

➤ **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

➤ **Renuncia de poder:**

Se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora **MARÍA FERNANDA RUEDA VERGEL** como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, dado que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha **10 de febrero de 2021**, hoy **11 de febrero de 2021**
a las 08:00 a.m., Nº. 06.*

Secretaria

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

397dd74490c306d8524d6283694954828f8da21a8f83bc52b9b87bcbda9c9b08

Documento generado en 10/02/2021 01:39:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00428-00
Demandante:	Ignacio Tarazona Celi
Demandados:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha de audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, se observa que no se propusieron las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Adicionalmente, el Despacho precisa que no avizora alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

➤ **Fijación del Litigio:**

- Pretensiones de la demanda:

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° E-00003-201814980-CASUR id: 345650 del 30 de junio del año 2018 proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro del señor Ignacio Tarazona Celi y el pago del retroactivo, resultante de la diferencia económica dejada de percibir, entre lo pagado y lo dejado de cancelar, en virtud del incremento de la prima de actividad conforme lo establecido en el Decreto 2070 de 2003.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar y pagar la asignación mensual de retiro a que tiene derecho el demandante, con la inclusión de la totalidad de la prima de actividad, conforme el artículo 24 del Decreto 2070 de 2003.
3. Que se ordene a la entidad demandada a pagar el retroactivo de las sumas dejadas de percibir, desde la fecha en que se reconoció la asignación mensual o desde cuando produzca efectos fiscales, según la reclamación del demandante y hasta la fecha en que se incluya en nómina.
4. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconozca y pague indexado los valores que correspondan a partir de la fecha en que se reconoció la asignación de retiro del demandante, actualizándose a valor presente de acuerdo a la fórmula establecida en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

5. Que las sumas reconocidas sean indexadas y actualizadas en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 del año 2011, tomando como base el IPC certificado por el DANE, más los intereses comerciales moratorios a que hubiere lugar.
 6. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.
- Posición de la entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR:

El apoderado de la entidad demandada se opone a las pretensiones de la demanda, en cuanto afirma que con la historia laboral del señor Ignacio Tarazona Celi se constata que el retiro y la adquisición de sus derechos pensionales, se produjo bajo la vigencia del Decreto 1213 del año 1990, por lo tanto no le asiste derecho de reclamar el porcentaje o factores de asignación de retiro que asegura tener conforme al Decreto 2070 de 2003, además señala que la hoja de servicios elaborada por la Policía Nacional es un documento público que se presume auténtico y suficiente al momento de verificar los requisitos para el reconocimiento de las asignaciones de retiro.

Manifiesta que, según el artículo 106 del Decreto 1213 de 1990 el lapso de los 3 meses de alta se considera como de servicio activo.

Arguye que de la interpretación literal y sistemática de la norma citada se infiere que, el demandante adolece de los requisitos para el reconocimiento del derecho en atención a que su retiro operó bajo vigencia del Decreto 1213 de 1990 y demás normas concordantes y no del Decreto 2070 de 2003, como lo asegura la parte demandante, por tanto, la entidad encuentra imposibilidad jurídica para reconocer asignación de retiro en el porcentaje pretendido de la prima de actividad.

En razón de lo anterior, solicita se nieguen las súplicas de la demanda.

- Problema Jurídico Provisional:

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

- ✓ ¿Si se encuentra incurso en causal de nulidad el acto administrativo demandado contenido en el oficio N° E-00003-201814980-CASUR id: 345650 del 30 de junio del año 2018 proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del señor Ignacio Tarazona Celi?

Que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad del mencionado acto administrativo y se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la reliquidación de la asignación de retiro del señor Ignacio Tarazona Celi, incluyendo la prima de actividad con fundamento en el Decreto 2070 del año 2003.

O si por el contrario, se debe acoger el planteamiento de la entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, consistente en que la entidad esta ante una imposibilidad jurídica para reconocer en la asignación de retiro el porcentaje de la prima de actividad.

➤ **Conciliación:**

Hasta este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, así mismo, no se allegó parámetro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Pruebas de la parte actora:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 16 a 25, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

- Pruebas de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR:

Téngase como pruebas las aportadas por la entidad demandada con el escrito de contestación de la demanda, la cuales obran en el expediente a folio del 38 CD, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna

El Despacho precisa que las partes no presentaron solicitudes probatorias, así mismo no se hace necesario conforme el problema jurídico provisional planteado la práctica de prueba de oficio.

➤ **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de

2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

➤ **Reconocimiento de Personería:**

Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO** como apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ebcc410976e7732e3d01d63e27b383976c765ae4901a3535d11b60bfa7ba4c6

Documento generado en 10/02/2021 01:40:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00379-00
Demandante:	Alirio Alberto Carrillo Ruda
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020), encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** y como parte demandante al señor **ALIRIO ALBERTO CARRILLO RUDA**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, **ORDÉNESE** a la parte demandante que envíe a los correos electrónicos de notificación de la entidad demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.
6. Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, del Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso y para demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que de acuerdo con lo previstos en el artículo 3º del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

10. Reconózcase personería a la doctora **ANGELA VIVIANA SÁNCHEZ BECERRA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de febrero de 2021, hoy 11 de febrero del 2021 a las 08:00 a.m., N°.06.</i>
<p>----- Secretaria</p>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

517ae0c2607d7afb05d116dab108ca0a1ae07101fb10ba7c9613feb01d94c42e

Documento generado en 10/02/2021 01:40:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>